

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00271. Montería Córdoba, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINÉDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ALCIRA ISABEL DEMOYA TORRES Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00271.

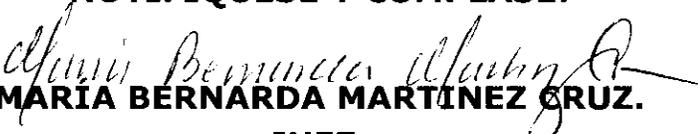
El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaure y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07-02-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado accionante, doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, contra la sentencia de fecha 07-02-2018 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00611
DEMANDANTE: AYLEN MAUTH CARRASCAL LLORENTE.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta (30) de Enero de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 30 de Enero de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: PLINIO MARCIAL HERNÁNDEZ ALVAREZ.
INCIDENTADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – F. N. P. S. M.
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2017-00737-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por el accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El accionante PLINIO MARCIAL HERNÁNDEZ ALVAREZ, portador de la C. C. No. 6.870.952, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por el doctor WILLIAM EMILIO MARINO ARIZA, y contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 01-12-2017.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 06-02-2018 dispuso requerir a las accionadas, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico a la FIDUPREVISORA el día 07-02-2018, quien manifiesta que se le dio respuesta a la petición elevada por el accionante, y al F.N.P.S.M., el día 08 de los cursantes, quien ha guardado silencio respecto de lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el incidente de desacato de Tutela presentado por el accionante PLINIO MARCIAL HERNÁNDEZ ALVAREZ, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por el doctor WILLIAM EMILIO MARINO ARIZA, y contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por el doctor WILLIAM EMILIO MARINO ARIZA, y contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 01-12-2017, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Solicítese además que identifiquen al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00670

Demandante: Pablo Jiménez Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Pablo Jiménez Hernández, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pablo Jiménez Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00670

Demandante: Pablo Jiménez Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15, 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00627
Demandante: Fabio Ángel Murillo y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa por el señor Fabio Ángel Murillo y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor FABIO ÁNGEL MURILLO y otros, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00627
Demandante: Fabio Ángel Murillo y otros
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional

que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado FABIO NICOLAS GUTIERRES TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.540.706 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 151.734 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (folios 15 y 19 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00612

Demandante: Antonia María Tirado de Madrid

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por ANTONIA MARÍA TIRADO DE MADRID, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ANTONIA MARÍA TIRADO DE MADRID, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor ANTONIA MARÍA TIRADO DE MADRID, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 612

Demandante: Antonia María Tirado de Madrid

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00668

Demandante: Norma Molina Rodríguez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por NORMA MOLINA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

I.I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor NORMA MOLINA RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor NORMA MOLINA RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 668

Demandante: Norma Molina Rodríguez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 16, 17 y 18 del expediente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00613
Demandante: Rafael del Cristo Ruiz López
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora RAFAEL DEL CRISTO RUIZ LÓPEZ, contra el Municipio de Canalete, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora RAFAEL DEL CRISTO RUIZ LÓPEZ, contra el E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00613

Demandante: Rafael del Cristo Ruiz López

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogada SILVIA HELENA RUIZ BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 42.890.789 y portadora de la T.P. N°82.865 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 19 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00710
Demandante: Julio Abel Arrieta Castillo y Otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, convocará a las partes para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento el día miércoles once (11) de abril de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Ciénaga de Oro no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de diciembre de 2017¹, por lo que el término de los 10 días del que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, comenzó a correr el 13 de diciembre de la misma anualidad, el cual feneció el día 17 de enero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 23 de enero de 2018², es decir, por fuera del término legal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Seguidamente, observa el Despacho que con el poder otorgado por el alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, Alejandro Javier Mejía Castaño, a folio 74 del expediente, solo se anexa el acta de posesión del mismo, mas no se aporta el certificado de ejercicio de funciones del poderdante expedido por la dependencia correspondiente, el cual resulta necesario para comprobar que en la actualidad el poderdante se encuentre ejerciendo las funciones correspondientes al cargo e, igualmente, tenga la facultad para otorgar poder. Por lo tanto, no se le reconocerá personería al abogado Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, designado por el municipio para el presente proceso, hasta tanto no se aporte el documento solicitado, ya sea antes de la fecha que se fijó para la audiencia de pacto de cumplimiento o al llevarse a cabo la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento del artículo 27 de la ley

¹ Folio 58.

² Folio 68.

472 de 1998, para el día miércoles once (11) de abril de 2018, a las 3:30p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro.

CUARTO. Absténgase de reconocerle personería al abogado Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.760.580 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 85.756 del C.S. de la J., hasta que se subsane la falencia descrita en este proveído.

QUINTO. Requiérase a la parte demandada para que aporte el documento solicitado en la parte motiva, bien sea antes de la fecha que se fijó para la audiencia de pacto de cumplimiento o en la realización de la misma, so pena de negarle el reconocimiento de personería al apoderado de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00699

Demandante: Nevys Elba Majia de Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Nevys Elba Majia de Ramírez, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución 0741 del 19 de abril de 2016, Resolución que aquí se acusa, *(por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado)*, sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 0446 del 22 de mayo del 2006, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 0741 del 19 de abril de 2016, si la Resolución 0446 del 22 de mayo de 2006, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución 0741 del 19 de abril de 2016 como la Resolución 0446 del 22 de mayo de 2006 que son las que confirman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00699**Demandante:** Nevys Elba Mejía de Ramírez**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.**

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".** (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (*Resolución 0741 del 19 de abril 2016*), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (*Resolución 0446 del 22 de mayo de 2006*), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17, 18 y 19.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00699**Demandante:** Nevys Elba Mejia de Ramírez**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17, 18 y 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00681
Demandante: Alfredo Enrique Esquivel Argumedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alfredo Enrique Esquivel Argumedo, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución N° 003009 del 30 de octubre de 2015, Resolución que aquí se acusa, *(por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado)* sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 11195 del 10 de noviembre del 2005, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución N° 003009 del 30 de octubre de 2015, si la Resolución N° 11195 del 10 de noviembre de 2005, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución 003009 del 30 de octubre de 2015 como la Resolución 11195 del 10 de noviembre de 2005 que son las que confirman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00681**Demandante:** Alfredo Enrique Esquivel Argumedo**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.**

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (*Resolución 003009 del 30 de octubre 2015*), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (*Resolución 11195 del 10 de noviembre de 2005*), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00681**Demandante:** Alfredo Enrique Esquivel Argumedo**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00673
Demandante: Leonor María Escudero Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Leonor María Escudero Angulo, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones."

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución 000493 del 18 de febrero de 2015, Resolución que aquí se acusa, (*por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado*) sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 16105 del 22 de noviembre del 2004, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 000493 del 18 de febrero de 2015, si la Resolución 16105 del 22 de noviembre de 2004, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución 000493 del 18 de febrero de 2015 como la Resolución 16105 del 22 de noviembre de 2004 que son las que confirman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00673**Demandante:** Leonor María Escudero Angulo**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (*Resolución 000493 del 18 de febrero 2015*), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (*Resolución 16105 del 22 de noviembre de 2004*), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00673**Demandante:** Leonor María Escudero Angulo**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00676

Demandante: Jorge Eliecer Maza Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jorge Eliecer Maza Padilla, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución 1279 del 23 de septiembre de 2015, Resolución que aquí se acusa, *(por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado)* sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 0036 del 16 de agosto del 2005, mediante el cual le fue reconocida la Pensión de Jubilación, por tanto al no solicitar la nulidad parcial de esta Resolución impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 1279 del 23 de septiembre de 2015, si la Resolución 0036 del 16 de agosto de 2005, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico. Por consiguiente deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución 1279 del 23 de septiembre de 2015 como la Resolución 0036 del 16 de agosto de 2005 que son las que confirman la **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00676**Demandante:** Jorge Eliecer Maza Padilla**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.**

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".** (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deberá la parte demandante encausar su demanda no solo contra la Resolución que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación (*Resolución 1279 del 23 de septiembre 2015*), sino también contra la Resolución que reconoció y liquidó la Pensión de Jubilación (*Resolución 0036 del 16 de agosto de 2005*), igualmente deberá aportar un nuevo poder donde se faculte para demandar dicho acto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00676**Demandante:** Jorge Eliecer Maza Padilla**Demandado:** Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00680

Demandante: Angela de la Guarda Humanez Campo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la señora Angela de la Guarda Humanez Campo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba le reconoció la pensión de Jubilación a la señora Angela de la Guarda Humanez Campo mediante la Resolución N° 1715 de septiembre 16 de 2014¹.

El 13 de octubre de 2017, es decir, tres años después, el togado presenta demanda ante éste Despacho solicitando la reliquidación de la pensión reconocida, porque considera que no se le incluyó en el reconocimiento pensional la prima de navidad y prima de servicios como factor salarial. Teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido entre la resolución que reconoció la pensión al actor y la presentación de la demanda, se evidencia que transcurrió un tiempo considerable, por lo que el Despacho considera que el togado debe aportar la petición mediante la cual solicita a la administración la reliquidación de la pensión.

Vale aclarar que el Despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, sí lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el Despacho está exigiendo es que se le haya puesto de presente a la administración previamente lo que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido

¹ Ver folios 20 y 21 del expediente.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00649**Demandante:** Angela de la Guarda Humanéz Campo**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad para la administración el reconocimiento pensional que hizo mediante la Resolución N° 1715 de septiembre 16 de 2014, está debidamente reconocido, en tanto el actor renunció al recurso de reposición -pese a no ser obligatorio-, con el cual se hubiera demostrado en sede administrativa la inconformidad.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado, ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales. En razón a lo anterior deberá aportar la petición de reliquidación de pensión si la tiene en su poder.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00649**Demandante:** Angela de la Guarda Humanez Campo**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería al abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T. P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16, 17 y 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00651
Demandante: Regina Norberta Estrada González
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Regina Norberta Estrada González, en contra del Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, respecto al contenido de la demanda, indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos “6” y “9” introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho “7”, se observa de su redacción, que el mismo no constituye hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Seguidamente, el **numeral 6° del artículo 162 ibidem**, respecto de la estimación razonada de la cuantía, establece que toda demanda debe contener: "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**", lo cual resulta aplicable al presente caso.

Sin embargo, observa el Despacho que, la parte actora no cumple con este requisito, pues no realiza una estimación razonada de la cuantía, sino que solo se limita a citar, en el acápite de "COMPTETENCIA Y CUANTÍA", el artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, mas no la competencia de los Jueces Administrativos, razón por la cual deberá corregir lo pertinente al caso y estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones señaladas en la demanda.

Vale la pena señalar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

Por otra parte, el **numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto a los anexos de la demanda, indica que a la demanda deberá acompañarse: "**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**".

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta copia del acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama, ésta no aportó la constancia de la notificación del mismo, lo cual se hace necesario para el estudio integral de la demanda y las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, además de que se está incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso el escrito de notificación del acto acusado.

Por otro lado, el **numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante aporta una misma dirección de notificación para él y su poderdante, incumpliendo con la exigencia señalada en la norma, por lo que se le requerirá para que indique la dirección del demandante, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Sumado a lo anterior, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que: "**En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**".

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, solo se indica la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Regina Norberta Estrada González en contra del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requíerese a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00652

Demandante: José Joaquín Durante Madera.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Joaquín Durante Madera, en contra del Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "6" y "9" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho "7", se observa de su redacción, que el mismo no constituye hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones

2. Seguidamente el **numeral 6 del artículo 162 ibídem**, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*"

Sin embargo, observa el Despacho que, la parte actora no cumple con este requisito, pues no realiza una estimación razonada de la cuantía, sino que solo se limita a señalar en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", el artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, mas no la competencia de los Jueces Administrativos, razón por la cual deberá corregir lo pertinente al caso y estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones señaladas en la demanda.

Vale la pena señalar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

3. El **numeral 7 del artículo 162 ibídem**, respecto de la dirección de notificaciones establece: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)*"

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones que "*El suscrito y mi poderdante en mi oficina ubicada en la carrera 15 N° 5-10, Barrio Centro – Ciénega de oro. E-mail: oscarcarmelocordero@gmail.com*" Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente, deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

4. Por otro lado, el **numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011**, establece que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*"

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta copia del acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama, ésta no aportó la constancia de la notificación del mismo, lo cual se hace necesario para el estudio integral de la demanda y las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, además de que se está incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso el escrito de notificación del acto acusado.

5. Asimismo, el **artículo 166, numeral 5º de la ley 1437 de 2011.**, señala que **"A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"**

En el presente caso, si bien la parte actora aporta los traslados necesarios para las notificaciones, advierte el Despacho que el cuaderno de archivo se encuentra incompleto y no coincide con el cuaderno principal de la demanda. En efecto, se evidencia que dicho cuaderno principal cuenta con 35 folios, mientras que el cuaderno de archivo solo cuenta con 7 folios. por lo que se requerirá a la parte demandante para que complemente en debida forma el cuaderno incompleto.

6. En otro aspecto, tenemos que el **artículo 74 del C.G.P.** señala sobre los poderes que: **"En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial¹, solo se indica la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.761.921 expedida en Ciénega de oro y portador de la T. P. N° 92.572 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.

¹Ver folio 1 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00652
Demandante: José Joaquín Durante Madera.
Demandado: Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.761.921 expedida en Ciénega de oro y portador de la T. P. N° 92.572 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00592

Convocante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la sanción pecuniaria impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución SSPD 20158200265435, la cual, a su vez, fue confirmada por la Resolución SSPD 20168200350855, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

HECHOS.

Los usuarios Nyovis Manuel Argel y Manuel Enrique Morales presentaron peticiones ante Electricaribe en las fechas 3 de agosto de 2015 y 3 de octubre de 2013, respectivamente, obteniendo respuestas a éstas el 25 de agosto de 2015 y el 7 de octubre de 2013. Seguidamente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., mediante las Resoluciones SSPD 20158200265435 y 20168200111865, confirmadas por las Resoluciones SSPD 20168200350855 y 20168200343075, por la indebida notificación de los actos que respondieron las peticiones de estos usuarios.

Por su parte, la empresa Electricaribe alega que las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contrarían el derecho al debido proceso de ésta, debido a que entre las resoluciones que sancionan y las resoluciones que confirman dicha sanción hubo falta de congruencia con respecto a las decisiones tomadas, dado que las primeras se fundamentan en la causal "*por haber enviado el aviso a otra ciudad*" y las segundas en la causal "*por no haber publicado en la página web*", por lo que, según la convocante, ésta pudo ejercer su derecho a la defensa solo frente a las primeras resoluciones, pues las que confirmaron la sanción fueron notificadas indebidamente a dicha

empresa, ya que la Superintendencia tampoco observó el procedimiento de notificación previsto en la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dice Electricaribe que, la Superintendencia envió la citación para notificación personal más de 2 meses después de haberse proferido cada uno de los actos administrativos sancionatorios, cuando la norma señala que se debe enviar es dentro de los cinco días siguientes a su expedición, y adicionalmente, las resoluciones que confirman la sanción fueron notificadas por aviso el 2 de febrero de 2017.

PRETENSIONES.

Solicita la parte actora al convocado –*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*–, que se revoque la sanción impuesta mediante el artículo primero de la Resolución SSPD 20158200265435 y confirmada mediante la Resolución SSPD 20168200350855 y que, así mismo, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos administrativos anteriormente señalados.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 5 de junio de 2017, fue radicada en la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería la presente solicitud de conciliación extrajudicial¹, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación 651-2017, la cual fue admitida mediante auto N° 160 del 10 de julio de 2017².

Posteriormente, el veintiocho (28) de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación³ en donde las partes llegaron a un acuerdo parcial voluntario, el cual consiste en revocar las decisiones tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el artículo primero y el parágrafo de la Resolución SSPD 20158200265435, confirmada mediante la Resolución SSPD 20168200350855, y en hacerse la devolución de la suma de \$6'443.500 correspondiente a la multa impuesta a Electricaribe, en caso de que ésta acredite haber efectuado el pago. De este modo, la apoderada de la parte convocante aceptó la fórmula de arreglo propuesta por la convocada en tanto ella dice que "*se revoca la sanción impuesta a su representada sin verse afectado el derecho del tercero beneficiado con el reconocimiento del silencio administrativo positivo a su favor*". Ahora bien, respecto a la otra pretensión, que involucra los actos administrativos SSPD 20168200111865 y 20168200343075, la apoderada de la parte convocada no presentó fórmula conciliatoria y anexa la certificación que contiene la justificación de no conciliar frente a este caso⁴, por lo que la convocante solicita que se declare fallida la audiencia de conciliación en este sentido. Quedando así, un acuerdo parcial voluntario con las decisiones plasmadas en el acta de conciliación. Acta que es sometida al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en

¹ Folio 37.

² Folio 41.

³ Folio 42 al 44.

⁴ Folio 56.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00592

Convocante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

su instancia, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos del Circuito Córdoba, asumiéndolo esta Judicatura.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la apoderada sustituta del convocante, expuso sus pretensiones, ante lo cual el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó tener ánimo conciliatorio y presentó la propuesta conciliatoria según las orientaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos; para tal efecto, hace entrega de la certificación expendida por la Secretaria Técnica del mismo⁵, la cual informa de la decisión tomada en sesión N° 10 virtual realizada el nueve (9) de agosto de 2017, sugiriendo la revocatoria directa PARCIAL de los actos administrativos en cuestión, en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con la solicitud, el comité de conciliación hace la siguiente oferta, así:

- 1. REVOCAR el artículo PRIMERO y PARÁGRAFO de la Resolución SSPD 20158200265435 de 17 de diciembre de 2015 y 20168200350855 de 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la empresa ELECTRICARIBE y se le otorgó el plazo para cumplir.*
- 2. ORDENAR la devolución de la suma de 6'443.500 correspondiente a la multa impuesta, en caso de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. acredite haber efectuado el pago.*
- 3. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 20168200350855 de 14 de diciembre de 2016 en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.*
- 4. ELIMINAR de la base de datos sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos, incluido la revocación de la Resolución SSPD - 20168200350855 de 14 de diciembre de 2016 y SSPD 20158200265435 de 17 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso sanción a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y la que confirmó en todas sus partes la sanción impuesta.*
- 5. La Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio."*

La parte convocante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad convocada, de conformidad con los términos planteados, previo declarar el Agente del Ministerio Público el haberse llegado a un **acuerdo parcial de conciliación** según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes para su aprobación, al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones

⁵ Ver Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, visible a folios 57 a 67.

conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce esta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁶, y en el artículo 157 del C.P.A.C.A., por razón de la cuantía, ya que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogada Grace Dayana Manjarrez González, quien actúa conforme al poder conferido por la convocante, con personería debidamente reconocida por la Procuraduría ante la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

Parte Convocada: Abogada Eliana Paola Castro Arrieta, conforme el poder que le sustituyera el abogado José David Morales Villa⁷, quien actuó conforme el poder que le confirió la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, Marina Montes Álvarez, conforme a las facultades que le otorga la Resolución de nombramiento SSPD 20075240012895 del 17 de mayo de 2007, el Acta de Posesión N° 000046 del 22 de mayo de 2017 y el Decreto 990 de 2002⁸.

CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los

⁶ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁷ Folio 55.

⁸ Folio 52 al 54.

mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

CASO CONCRETO

Para empezar, el **artículo 73 de la ley 446 de 1998**, en su inciso tercero, establece los casos en los cuales la autoridad judicial correspondiente deberá improbar el acuerdo conciliatorio, dentro de los que se encuentra "**cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello (...)**".

Así mismo, el Consejo de Estado en algunas de sus sentencias, como la **Sentencia Unificada 3-SPU-825-2014**, ha dicho:

"(...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público."

"(...) la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias"⁹, esto es, contar con el debido sustento probatorio"¹⁰

En el presente caso, se pretende conciliar respecto a la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la parte convocante mediante el artículo primero y párrafo de la Resolución SSPD 20158200265435 y confirmada por la SSPD 20168200350855 en las que se impuso como sanción pecuniaria la suma de \$6.443.500 a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fundamentándose en la indebida notificación del acto administrativo que respondió la petición elevada por el usuario Manuel Enrique Morales ante esta empresa.

En la conciliación, la convocante argumentó que en las resoluciones sancionatorias y las confirmatorias se vislumbra una discrepancia respecto a las decisiones allí plasmadas, dado que, en las primeras, decidieron sancionar a la empresa bajo la causal "*por haber enviado el aviso a otra ciudad*" y en las otras confirmaron la sanción basándose en la causal "*por no haber publicado en la página web*". Por lo tanto, Electricaribe S.A. E.S.P., sostiene que solo pudo ejercer su debido derecho a la defensa frente a la primera de las causales de sanción impuesta, mas no tuvo conocimiento de la causal por la cual

⁹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 18 de julio de 2007. Expediente: 31838. M.P: Ruth Stella Correa Palacio.

confirmaban dicha sanción de forma oportuna, por lo que busca que se revoque tal decisión.

De modo que, en el acuerdo conciliatorio la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acepta revocar la decisión tomada en el artículo primero y parágrafo de la Resolución SSPD 20158200265435 de 17 de diciembre de 2015 y la 20168200350855 de 14 de diciembre de 2016, mediante las cuales se sancionó a la empresa Electricaribe por la suma de \$6.443.500 y se le otorgó el plazo para cumplir, y en últimas se decide dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo del que trata el artículo primero de la Resolución 20168200350855 de 14 de diciembre de 2016.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que en el acta que aporta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la fórmula de arreglo, se esgriman ciertas situaciones que, al momento de evaluar el acuerdo conciliatorio, requieren prueba de su ocurrencia y/o existencia para así poder establecer que lo que se concilió de manera prejudicial obedezca a los hechos sucedidos realmente. Por ejemplo, el acta de la SSPD relata que la decisión tomada por ella mediante Resolución N° 20158200265435 de 17 de diciembre de 2015, en la cual se sancionó a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., fue objeto de recurso de reposición por la parte convocante el 16 de febrero de 2016, el cual debía ser resuelto y notificado dentro del año siguiente a la interposición del mismo, dejándose de aportar dicho recurso. También, la SSPD aporta la Resolución N° 20169200350855 de 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso interpuesto, sin embargo, ésta dice haber incurrido en una irregularidad al notificar indebidamente dicha decisión a la recurrente, por no haberlo realizado bajo los parámetros de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A., sino que la notificó por aviso el día 2 de febrero de 2017, omitiéndose aportar dicho aviso, por lo tanto, el Despacho no puede corroborar que los argumentos bajo los cuales se están conciliando sean ciertos o no, incumpliendo con el requisito probatorio que se requiere en este tipo de acuerdos.

Vale la pena resaltar lo dicho por el Consejo de Estado en otras de sus sentencias, con relación a la improbación de los acuerdos conciliatorios por falta o deficiencia de pruebas:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando **no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”¹¹*

*“No es del todo cierto que la conciliación no pueda improbarse sino por razones de nulidad o porque sea lesiva para los intereses del Estado. No, estas son las señaladas por la ley, pero no las únicas, ya que no excluyen **las deficiencias de carácter probatorio que se observen dentro del proceso**, por ejemplo, en cuanto al fondo del asunto o en lo que dice relación con la legitimación de las partes procesales”¹²*

¹¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Rad. No. 17076 del 5 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque.

¹² Consejo de Estado. Sección tercera. Auto del 17 de febrero de 1995. Exp. 10145. Magistrado Ponente Carlos Betancourt Jaramillo.

Por lo tanto, las partes intervinientes en el acuerdo conciliatorio debieron aportar como pruebas, no solo las Resoluciones sobre las cuales conciliaron, sino también, tanto el escrito de notificación por aviso de fecha 2 de febrero de 2017 donde se le notificó a la convocante la decisión tomada mediante Resolución N° 20169200350855 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta misma; como todos los anexos que forman parte del expediente de los procesos que se llevaron a cabo ante Electricaribe y la Superintendencia, para que de esta manera se pudiera corroborar, como se dijo anteriormente, que los hechos relacionados en la demanda y los trámites realizados ante estas entidades (*los cuales fueron plasmados en la fórmula de conciliación*), sean los que realmente hayan ocurrido.

Así las cosas, el Despacho improbará el acuerdo de conciliación por deficiencia probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería el día 28 de agosto de 2017, con radicación N° 667 de 2016, entre la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00051
Demandante: Jhonny José Payares Ramos y Otros
Demandado: Secretaría de Salud de San Pelayo y las
Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de acción popular incoada por los señores Jhonny José Payares Ramos, Nevis Ramos, Pedro Luis Payares Ramos, Ricaurte Antonio Payares Ayala, Elvia Flórez, Sirley Ríos Flórez, Angélica Ríos Flórez, Jorge Villalba, Ángel ríos Ramírez, Celinda Galván, Wilberto Petro, Alfonso Pérez Hoyos y Domingo Banda, contra la Secretaria de Salud de San Pelayo y las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda de la referencia fue presentada en la Oficina Judicial el 25 de septiembre de 2017, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante auto del 27 de octubre del 2017¹, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a través de la Oficina Judicial.

Hecho el reparto el 31 de enero de 2018², correspondió a esta judicatura conocer del proceso, por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, en la presente Acción Popular la parte accionante dirige su demanda contra la Secretaría de Salud del Municipio de San Pelayo y las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, desconociendo que la primera no tiene personería, pues quienes cuentan con ella, para la gestión de sus intereses son los entes territoriales que componen la división político-administrativa del Estado y las entidades públicas, de manera que deberá corregir la demanda indicando como demandado al municipio de San Pelayo.

Por otro lado, el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala, **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: ... "4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de la existencia y representación,** salvo en

¹ Ver folio 28 del expediente.

² Ver folio 31 del expediente.

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00051
Demandante: Jhonny José Payares Ramos y Otros
Demandado: Secretaría de Salud de San Pelayo y las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo.

relación con la Nación, los departamentos y los municipios y de más entidades creadas por la constitución y la ley”.

Observa el Despacho, que en la presente demanda no se anexa el Acuerdo de creación de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, documento obligatorio para demostrar la capacidad para comparecer al proceso, de manera que se ordenará corregir la demanda debiendo anexar con ella, el documento de constitución de dicha empresa.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de Acción Popular referenciada en el pórtico de esta providencia, instaurada por el señor Jhonny José Payares Ramos y otros, en contra la Secretaria de Salud de San Pelayo y las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo E.S.P.

TERCERO. Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00334

Demandante: Senén Donado Conde

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Vista la Nota Secretarial que antecede, el Despacho fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes dieciséis (16) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes dieciséis (16) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Convóquese a las partes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00037

Demandante: Miriam Isabel Portacio Borja

Demandado: Nación-ministerio Educación-F.N.P.S.M-Secretaria de Educación

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de Sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

Como quiera que el 31 de enero de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por las partes¹, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 17 de abril de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 17 de abril de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

¹ Recursos de Apelación de 8 y 12 de febrero de 2018. Folios 420 a 422 - 423 a 434.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00159
Demandante: Guider Enrique Ávila Hernández
Demandado: Municipio de Purísima

Vista la Nota Secretarial que antecede, el Despacho fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día viernes nueve (9) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día viernes nueve (9) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Convóquese a las partes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00226

Demandante: Margarita Pinedo Contreras y Otros

Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Seccional Montería

Vista la Nota Secretarial que antecede, el Despacho fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes doce (12) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m.

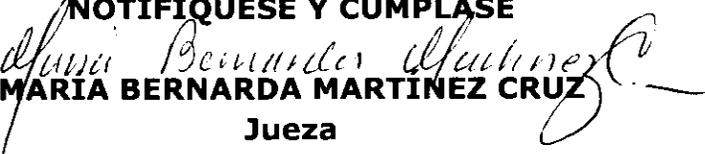
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes doce (12) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Convóquese a las partes. Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00214
Demandante: Joaquín Guillermo Zea Castrillón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vista la Nota Secretarial que antecede, el Despacho fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Convóquese a las partes. Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00234

Demandante: Rafael Teodoro Guillen Tordecilla

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día jueves 1° de marzo de 2018, toda vez que estará por fuera de la ciudad atendiendo un asunto del Ministerio de Defensa, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

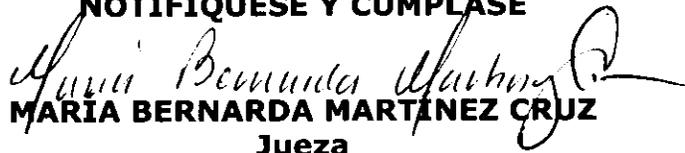
RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día jueves doce (12) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00279

Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros

Demandado: Nación – Policía Nacional – Grupo Editado S.A.S. (El Meridiano de Córdoba y el Diario El Propio)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Policía Nacional – Grupo Editado S.A.S. (El Meridiano de Córdoba y el Diario El Propio) contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 28 de junio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 29 de junio de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 4 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de septiembre de 2017, y el escrito de contestación de Grupo Editado S.A.S. (El Meridiano de Córdoba y el Diario El Propio) se radicó el 30 de agosto de 2017² y el de la Nación – Policía Nacional se radicó el 19 de septiembre de 2017³, es decir, ambas dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de éstas.

Por otra parte, a folio 203 del expediente, se tiene que el Representante Legal de Grupo Editado S.A.S. (El Meridiano de Córdoba y el Diario El Propio), confiere poder al abogado Jason Javier Pérez Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.977.110 expedida en Villa María, Caldas y portador de la T.P. N° 175.611 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de éste en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

De igual modo, a folio 218 del expediente, se tiene que el Coronel Marcelo Napoleón Russi Cárdenas, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, confiere poder al abogado Alexander Gey

¹ Folio 175.

² Folio 195.

³ Folio 204.

Viloria Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún, Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375 del C.S. de la J., y a la abogada Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 274.947 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto de esta entidad en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintitrés (23) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Grupo Editado S.A.S. (El Meridiano de Córdoba y el Diario El Propio).

QUINTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Policía Nacional.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jason Javier Pérez Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.977.110 expedida en Villa María, Caldas y portador de la T.P. N° 175.611 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 203 del expediente.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar poder al abogado Alexander Gey Viloria Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún, Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375 del C.S. de la J., y a la abogada Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 274.947 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la Nación – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 218 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00033
Demandante: Melys de Jesús Vega Polo
Demandado: E.S.E. CAMU de Canalete

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes quince (15) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Canalete contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de febrero de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 16 de marzo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de marzo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de mayo de 2017, y el escrito de contestación se radicó ese mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 107 del expediente, se tiene que el Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete, Julio Bustamante Chiquillo, confiere poder al abogado Jairo César Barreto Lance, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad dentro del presente proceso. Sin embargo, a folio 644 del expediente, se puede ver que, el Despacho, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, requirió a la parte demandada para que aportara el certificado de ejercicio de funciones y el acta de nombramiento y posesión del poderdante, so pena de negarle el reconocimiento de personería. En efecto, el poderdante de la parte demandada subsanó esta falencia³ dentro del término concedido para tal fin, por lo que se le reconocerá personería al abogado Jairo César Barreto Lance, anteriormente identificado, para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. CAMU de Canalete conforme lo solicitado.

¹ Folio 84.

² Folio 106.

³ Folios 647 al 651.

Por otra parte, a folio 652 del expediente, se tiene que la abogada Adriana Isabel Vega Polo, presenta renuncia del poder conferido por la señora Melys de Jesús Vega Polo, quien actúa como parte demandante en este proceso, debido a que fue nombrada en un cargo público. Por lo tanto, se le aceptará la renuncia del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte demandante constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 655 del expediente, se observa que la señora Melys de Jesús Vega Polo, otorga poder al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 201.834 del C. S. de la J., para que asuma su defensa en el presente proceso. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes quince (15) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Canalete.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo César Barreto Lance, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Canalete, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 107 del expediente.

SEXTO. Acéptese la renuncia del poder conferido a la abogada Adriana Isabel Vega Polo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.930.327 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 196.742 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00033
Demandante: Melys de Jesús Vega Polo
Demandado: E.S.E. CAMU de Canalete

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 201.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 655 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00464

Demandante: Rosmery del Carmen Acosta Paternina

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún – Secretaria de educación Municipal de Sahagún – Fiduprevisora.

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de diciembre de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de 5 de diciembre de 2017, en la cual se le señala que aporte certificación u otro documento en que se indique la fecha en la cual la Procuraduría 189 Judicial Para asuntos Administrativos, hace entrega de la solicitud de conciliación, pues de tenerse la fecha indicada en el auto que rechaza la Conciliación por ser un asunto no conciliable, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho estaría caduco.

El inciso **d) del artículo 162 del C.P.A.C.A** señala, **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:... d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,** ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por consiguiente, observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue notificado el 5 de agosto 2013¹, motivo por el cual el término de los 4 meses se empiezan a contar a partir del 6 de agosto del año 2013²; la solicitud de conciliación se presentó ante la procuraduría 189 Judicial para asuntos

¹ Ver folio 29 del expediente.

² Ver folio 20 del expediente.

administrativos el 27 de septiembre del año 2013 (desde el día siguiente a la notificación del acto acusado hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 1 mes y 21 días) día en que se interrumpe el término. Solicitud que fue resuelta el 9 de octubre del año en mención, tiempo en el cual continúa contando el término para establecer la caducidad, hasta la presentación de la demanda el día 27 de enero del 2014³ (desde la respuesta de la Procuraduría Judicial hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 3 meses y 18 días).

En consecuencia, desde la notificación del acto administrativo objeto de esta controversia hasta la presentación de la demanda han transcurrido cinco (5) meses y dos (2) días, sin contar la suspensión de la solicitud de conciliación, por lo que en el presente proceso ocurrió el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, pues no aporta la constancia solicitada y el término para aportarlo se encuentra vencido; este Despacho evidencia según las pruebas aportadas en la demanda que en el presente asunto operó la caducidad, toda vez que los cuatro (4) meses de que trata la norma en mención, fenecieron el día 18 de Diciembre del año 2013, por consiguiente procederá esta Judicatura a Rechazar la Demanda de la referencia por caducidad de la acción, por lo que este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numerales 1 y 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

³ Ver folio 31 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00530
Demandante: Elkin Antonio Padilla Díaz y Otros.
Demandados: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de diciembre de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo, este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 5 de diciembre de 2017, en la cual se le señala entre tantos requerimientos, que aportara un nuevo poder en donde se exprese los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho que se pretende, y que aportara constancia de publicación del acto acusado (Decreto 1098 de 2016).

Así las cosas, este Despacho encuentra que la actora no corrigió lo referente al poder, pues aporta nuevo poder sin que se exprese el restablecimiento de derecho que se pretende, de igual forma este Despacho evidencia que no se aportó constancia de publicación del Decreto 1098 de 2016, pues la parte actora indica que *“por ser un acto general, la fecha de su publicación o constancia de su notificación (que, en este caso, repetimos, nunca se ha hecho). **Solo se exigiría para efectos de determinar la caducidad del medio de control, la que como se sabe contra actos generales no es procedente.**”*

(...)

Se señala entonces que la fecha de su publicación para conocimiento del público es la fijada en la página web de la gobernación de córdoba, (16 de diciembre) la misma que se estableció ante la Procuraduría para efectos de la conciliación fallida” (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, si bien la parte actora no aportó constancia de publicación del acto acusado, esta indica que se debe tomar como fecha de

¹ Ver folios 78 y 79 del expediente.

publicación la del 16 de diciembre de 2016 toda vez que fue fijada en la página web de la gobernación de Córdoba.

Por otro lado, según lo indicado por la apoderada de la parte demandante, que por ser el acto acusado un acto administrativo de carácter general no es procedente determinar la caducidad, es importante aclararle que la demanda fue encausada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe tramitarse bajo la regla del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en su párrafo único. La norma mencionada expone:

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". Negrilla fuera de texto.

Se extrae del Parágrafo único de dicha norma, que si de la demanda se desprendiere traer consigo un restablecimiento automático deben aplicársele las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, no es procedente la afirmación de la parte actora en cuanto a la caducidad, toda vez que en la pretensión "Segundo" solicita a título de restablecimiento del derecho las sumas que se le adeudan a sus poderdantes, por consiguiente, cumple hacer el estudio de la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a lo cual desde ya se anticipa que el medio de control en mención caducó.

Establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho lo siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...).

Para acceder a la jurisdicción a través de los medios de control que establece la ley arriba referenciada, el legislador estableció unos términos perentorios para ello, así, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó que la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. La norma en comento expone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...).

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Ahora bien, en el expediente fue aportado por los actores el acto acusado (Decreto 1098 de 2016) **con fecha de expedición de 16 de diciembre de 2016²**, fecha que según lo indicado por la parte actora es la de su publicación para conocimiento público, así pues una vez lo conocieron debieron acudir a la Jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes, por lo tanto dicho termino se empiezan a contar a partir del 17 de diciembre del 2016; termino de 4 meses que feneció el 17 de abril de 2017, por lo que en el presente caso ocurrió el fenómeno de la caducidad del medio de control toda vez que la solicitud de conciliación se presentó ante la procuraduría 189 Judicial para asuntos administrativos el 18 de abril del año 2017³, es decir un día después del vencimiento de los 4 meses. Como se observa ya se encontraba caduco el medio de control.

Así las cosas, en el presente caso ocurrió el fenómeno de la caducidad toda vez que a la fecha que se presentó la demanda ya se encontraba caduco el medio de control, debido a que los 4 meses de que trata la norma en mención, fenecieron el día 17 de abril de 2017.

Aunado lo anterior, el demandante no cumplió con la exigencia hecha en el Auto de fecha 5 de diciembre de 2017, en lo relativo a que aportara un nuevo poder con indicación del restablecimiento que se pretendía, por lo que también da lugar a que se rechace la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 1 y 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

² Ver folio 39 a 42 del expediente.

³ Ver folio 36 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00530

Demandante: Elkin Antonio Padilla y Otros

Demandados: Departamento de Córdoba

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00441

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ZABALA SÁNCHEZ.

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 10 de Noviembre de 2016¹ proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó la notificación personal de los vinculados YASMINA ELENA RIBÒN BUELVAS, y a los menores JAVIER DARÌO Y JAVIER ANDRÈS VERGARA RIBÒN, en la forma indicada en los numerales 291 a 293 del C. G. P., para lo cual el apoderado accionante debía remitir las comunicaciones y aportarlas al proceso, advirtiéndole en el numeral quinto que el incumplimiento de las cargas impuestas dará aplicación a lo reglado en el artículo 178 del C. P. A. C. A., y en consecuencia el decreto de desistimiento tácito de la demanda.

Ante el incumplimiento por parte del apoderado accionante, el Juzgado en mención por auto de fecha 10 de Febrero de 2017², requirió para que dentro del término de quince días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de darle aplicación a la norma en cita.

En providencia de fecha 13-12-2017³, el despacho avoco el conocimiento del presente proceso y requirió a la parte actora para que aportara las constancias de envío de las comunicaciones tendientes a efectuar la notificación a los vinculados, y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición, sin que hasta la fecha se

¹ fl. 66

² fl. 67

³ fl. 225

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00441

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ZABALA SÁNCHEZ.

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

haya dado cumplimiento de lo ordenado, razón por la cual este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SANTIAGO DE JESÚS ORREGO YARCE.
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00533.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, instancia que en providencia de fecha 05 de julio de 2017 declaró falta de jurisdicción y en consecuencia el rechazo de la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial por ser estos los competentes para conocer del asunto, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Manifiesta la instancia remitente *"Examinados los documentos citados en precedencia, verifica esta Juzgadora de Primera Instancia que en modo alguno se avizora acto administrativo que reconozca y disponga el pago de la sanción moratoria que se pretende ejecutar, lo que permitiría radicar la jurisdicción y competencia en esta instancia judicial, para el trámite respectivo"*.

Solicita el actor se libre mandamiento de pago contra la Nación – Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora, a fin de que se les condene al pago de los dineros correspondientes a 261 días por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantía parcial, subsidiariamente mandamiento ejecutivo por obligación de hacer consistente en expedir acto administrativo que reconozca el pago de la sanción moratoria.

Ahora frente a lo aportado por la parte demandante como título ejecutivo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en sentencia de unificación del 16 de febrero de 2017 M.P. **José Ovidio Claros**, en torno al tema indicó, que para que surjan los elementos que constituyen título ejecutivo, es decir, claro, expreso, exigible, y constar en documento que provenga del deudor, o de su causante, pues basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, porque si bien es la fuente de la obligación, no por ello constituye el título ejecutivo que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SANTIAGO DE JESÚS ORREGO YARCE.
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00533.

Revisada la demanda con sus anexos advierte el Juzgado que el presente asunto es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues tal como lo señaló el Juzgado remitente no existe un título ejecutivo debidamente constituido que pueda hacerse valer ni en aquella ni en esta jurisdicción con la finalidad de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso. Sin embargo, atendiendo que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral como **acción ejecutiva**, se ordenará a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **adecúe** la demanda al medio de control que corresponda, con el cumplimiento de todos los requisitos formales y de procedibilidad establecidos para hacer uso de tal medio ante esta jurisdicción, incluyendo el escrito de poder que debe conferir el actor para iniciar este proceso judicial.

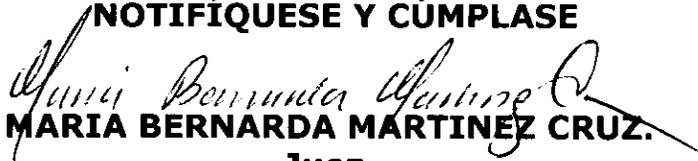
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese al actor SANTIAGO DE JESÚS ORREGO YARCE, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue la demanda y el poder al medio de control que corresponda, conforme las consideraciones plasmadas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00487

Demandante: Carlos Ramón Vergara Velásquez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 13 de diciembre de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, el Despacho excluirá como demandado a la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sahagún-Córdoba, pues, dicha entidad si bien expide los actos administrativos sobre prestaciones sociales de los docentes, lo hace por delegación que le ha hecho el legislador (Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005) pero la obligación frente a las prestaciones de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, siguen en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que al carecer de personería está en cabeza de la Nación-Ministerio de Educación. Por consiguiente, se excluye como demandado a la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sahagún-Córdoba, por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Carlos Vergara Velásquez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Exclúyase como demandada a la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sahagún-Córdoba, conforme a la consideración de este proveído.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00487**Demandante:** Carlos Vergara Velásquez**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00569
Demandante: Víctor Manuel Mazo Argumedo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de enero del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la solicitud de **"AMPARO DE POBREZA"** que realiza el apoderado de la parte demandante, donde establece, *que sus poderdantes no se encuentran en la capacidad para sufragar los gastos que conlleva un proceso como el que citó, sin que sufran un detrimento de lo necesario para su subsistencia, y de las personas que se encuentran a su cargo. Manifestación que hacen sus clientes bajo la gravedad de juramento*¹.

Al respecto, tenemos que el amparo de pobreza se encuentra reglado por el Código General del Proceso en sus artículos 151 y s.s., en los cuales señala que la procedencia de esa prerrogativa se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin mayor exigencia que la de manifestar tal situación bajo la gravedad de juramento, haciendo la solicitud en un escrito separado junto con la demanda, cuando se actúe a través de apoderado como en este caso.

En este contexto, observa el Despacho, que la solicitud de amparo de pobreza hecha por la parte demandante cumple con las exigencias de las normas señaladas en anterioridad, por lo que se concederá.

A su vez, este Despacho prevendrá a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al expediente los correos electrónicos de los demandantes con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

¹ Ver folio 83,84 y 85 del expediente.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00569**Demandante:** Víctor Manuel Mazo Argumedo y Otros**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por los señores Víctor Manuel Mazo Argumedo en representación del menor Víctor Manuel Mazo Urango; Luis Francisco Monterrosa Casas y en representación de los menores Samuel David y Luis Carlos Monterrosa Polo, y la señora Carmen Cecilia Castillo Pastrana contra la Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO. Prevéngase a la parte actora para que aporte dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes a fin de realizar las notificaciones correspondientes.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

QUINTO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

SEXTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00569**Demandante:** Víctor Manuel Mazo Argumedo y Otros**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEPTIMO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00446
Demandante: Carmelo Luís Hernández Ballesta y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de diciembre del 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por los señores Carmelo Luís Hernández Ballesta, Bersilay Hernández Ballesta, Berlyde Hernández Ballesta, Feliz Gil Hernández Ballesta, Manuel Gregorio Hernández Berrocal, Edith Margoth Hernández Ballesta, Wilson Eliecer Hernández Ballesta, Natividad del Rosario Hernández Ballesta, Leni Judith Hernández Ballesta, Ana Isidora Hernández Ballesta y Oswaldo Hernández Ballesta contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00446**Demandante:** Carmelo Luís Hernández Ballesta y Otros.**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

CUARTO. Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00529

Demandante: Mildred Lourdes Aragón Lambraño.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – fiduprevisora

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de diciembre del 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, el Despacho excluirá como demandado a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, pues, dicha entidad es la que expide los actos administrativos sobre prestaciones sociales de los docentes, ella actúa por delegación que le ha hecho el legislador (Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005) pero la obligación frente a las prestaciones de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, siguen en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que al carecer de personería está en cabeza de la Nación-Ministerio de Educación. Por consiguiente, se excluye como demandado a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mildred Lourdes Aragón Lambraño, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – fiduprevisora.

SEGUNDO. Exclúyase como demandada a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, conforme a la consideración de este proveído.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – fiduprevisora a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00529**Demandante:** Mildred Lourdes Aragón Lambrano**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora

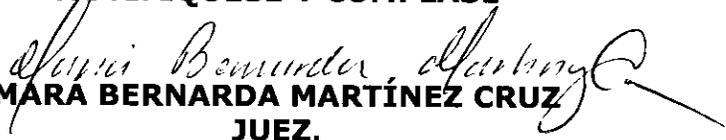
CUARTO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARCIAL VEGA LAGARES.
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00534.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, instancia que en providencia de fecha 05 de julio de 2017 declaró falta de jurisdicción y en consecuencia el rechazo de la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial por ser estos los competentes para conocer del asunto, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Manifiesta la instancia remitente *"Examinados los documentos citados en precedencia, verifica esta Juzgadora de Primera Instancia que en modo alguno se avizora acto administrativo que reconozca y disponga el pago de la sanción moratoria que se pretende ejecutar, lo que permitiría radicar la jurisdicción y competencia en esta instancia judicial, para el trámite respectivo"*.

Solicita el actor se libre mandamiento de pago contra la Nación – Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora, a fin de que se les condene al pago de los dineros correspondientes a 261 días por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantía parcial, subsidiariamente mandamiento ejecutivo por obligación de hacer consistente en expedir acto administrativo que reconozca el pago de la sanción moratoria.

Ahora frente a lo aportado por la parte demandante como título ejecutivo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en sentencia de unificación del 16 de febrero de 2017 M.P. **José Ovidio Claros**, en torno al tema indicó, que para que surjan los elementos que constituyen título ejecutivo, es decir, claro, expreso, exigible, y constar en documento que provenga del deudor, o de su causante, pues basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, porque si bien es la fuente de la obligación, no por ello constituye el título ejecutivo que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARCIAL VEGA LAGARES.

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00534.

Revisada la demanda con sus anexos advierte el Juzgado que el presente asunto es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues tal como lo señaló el Juzgado remitente no existe un título ejecutivo debidamente constituido que pueda hacerse valer ni en aquella ni en esta jurisdicción con la finalidad de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso. Sin embargo, atendiendo que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral como **acción ejecutiva**, se ordenará a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **adecúe** la demanda al medio de control que corresponda, con el cumplimiento de todos los requisitos formales y de procedibilidad establecidos para hacer uso de tal medio ante esta jurisdicción, incluyendo el escrito de poder que debe conferir el actor para iniciar este proceso judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese al actor MARCIAL VEGA LAGARES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue la demanda y el poder al medio de control que corresponda, conforme las consideraciones plasmadas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.